

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2023-106](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el Sr. José Joymar Molinares Roa, en calidad de Gerente de ese Hospital Local de Luruaco, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. José Joymar Molinares Roa, en calidad de Gerente de ese Hospital Local de Luruaco contra Superintendencia Nacional de Salud, Representada Legalmente por el Dr. Ulahí Beltrán López por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** El señor José Joymar Molinares Roa, radicó ante la Superintendencia de Salud un derecho de petición el día 10 de enero de 2023 en cual solicitaba una revisión de los Actos Administrativos expedidos por la Delegada de prestadores de servicios de salud de la Superintendencia de Salud.

**SEGUNDO:** El accionante solicitaba esta revisión porque consideraba que se le estaban vulnerado sus derechos fundamentales y las normas por las que se rige esa Entidad. Transcurrieron los términos para responder al derecho de petición contemplados en la Ley y la Constitución, y la Superintendencia nunca respondió.

**TERCERO:** El accionante manifiesta que fue notificado de un oficio por la Dra. Beatriz Gómez Consuegra, Delegada de la Superintendencia para prestadores de Salud, en el cual le manifiesta que ella le da respuesta al derecho de petición sin autorización y violando la Resolución de Salud.

**CUARTO:** El accionante considera que el trámite dado al derecho de petición fue irregular y viola sus derechos fundamentales, ya que la Entidad peticionada no le dio el trámite señalado en la **Resolución No.000321 del 28 de enero de 2016**, el cual contempla el procedimiento, trámite y el órgano interno para responder las peticiones.

**QUINTO:** El señor José, no entiende como la Dra. Beatriz Gómez Consuegra, responde un derecho de petición, sin competencia para hacerlo, ya que el accionante considera que se debió declarar impedida, debido a que la petición es realizada al Superior de la Entidad, era por cuestionamientos contra de esta Delegada.

**SEXTO:** El accionante sostiene que la Delegada para promotores de servicios analizó el correo Institucional de la Entidad, vio el correo y se lo asigno para ella, para responderlo de forma ambigua, evadiendo su respuesta real, y que esto no le correspondía responderlo a ella, si no, al superior de la entidad ya que esta petición debe ser respondida de forma congruente y a fondo.

**SÉPTIMO:** El señor José alega que la respuesta dada a la petición, por un funcionario distinto al funcionario al que fue dirigido, no satisface el objeto y las circunstancias de la petición formulada ya que él considera que un derecho de petición no se responde por responder, para salir del paso, las peticiones deben responderse congruentemente con lo solicitado.

#### **-PRETENSIONES-**

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene a la Superintendente Nacional de Salud- Dr. Ulay Beltrán López, responda el derecho de petición de fondo, real y congruente con lo solicitado ajustando su respuesta con el Régimen de Delegación, señalado en la Ley 489 de 1997 y la Resolución de la Superintendencia.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL-**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla el cual mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023, admitió la misma. En la misma se vinculó a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud - Beatriz Gómez, y a la Alcaldía Municipal de Luruaco -Atlántico.<sup>véase nota1</sup>

El 9 de febrero del hogañio da respuesta la SuperSalud solicitando Declarar la Improcedencia de la Acción al haberse configurado un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, al haber desaparecido los hechos que dieron orden al trámite de tutela, en lo que, a la Superintendencia Nacional De Salud, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante y remitido a la EPS accionada.<sup>véase nota2</sup>

En la misma fecha da respuesta la Alcaldía de Luruaco.<sup>véase nota3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 004 del Expediente de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 007 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 008 al 009 Ibídem.

El 17 de febrero del 2023, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia resolviendo no tutelar el derecho fundamental.<sup>véase nota<sup>4</sup></sup>

Seguidamente siendo impugnada, por el accionante el Juzgado resuelve conceder la impugnación. Realizado el reparto la competencia le correspondió a esta Sala de Decisión. Por lo cual se procederá a resolver.

#### - CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en No tutelar el derecho fundamental de Petición del Hospital Local De Luruaco, representado por su Gerente José Joymar Molinares Roa, en atención al revisar la trazabilidad de la radicación de la petición (Visible folio 10 de la contestación allegada por la Superintendencia de Salud), se observa que, tal como lo señala la Resolución transcrita, la petición interpuesta por el accionante fue recibida por el grupo de correspondencia de la Entidad, cuyo órgano la remitió a la dependencia correspondiente de dar trámite a la solicitud, es decir, a la Dirección de Inspección y Vigilancia para prestadores de Servicios de Salud, esto, de conformidad con las funciones que esta dependencia tiene, las cuales se encuentran señaladas en el Decreto 1080 de 2021.

Por ello, esa agencia judicial no encuentra elemento alguno que le permita hacer un juicio de valor sobre la vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, que del mismo hiciera la Superintendencia de Salud, toda vez que la actuación surtida para dar trámite a la solicitud interpuesta por el actor no resulta ser de manera caprichosa, por cuanto fue recibida en la dependencia competente y redirigida a aquella, que según las funciones impartidas le correspondía resolver.

#### -ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-

La parte actora señala que la Entidad Accionada, **No contesto** la petición el funcionario que correspondía y además la respuesta que dieron carece de congruencia y no fue contestada a fondo por tal razón interpuso la acción de tutela.

#### -CONSIDERACIONES:-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

---

<sup>4</sup> Ver folio 010 Ibídem.

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente.

### **-PROBLEMA JURIDICO-**

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso.

### **3. CASO CONCRETO**

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la Superintendente Nacional de Salud- Dr. Ulay Beltrán López, responda el derecho de petición de fondo, real y congruente con lo solicitado ajustando su respuesta con el Régimen de Delegación, señalado en la Ley 489 de 1997 y la Resolución de la Superintendencia.

Aunque el Sr. José Joymar Molinares Roa, alega actuar en calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Luruaco, se aprecia que interpone la acción en su propio nombre y no esa persona jurídica pues hace referencia a actuaciones de la Superintendencia que en forma directa lo sancionaron a él, por el no cumplimiento de sus labores al frente del mismo.

De las pruebas allegadas que conforman el plenario, se evidencia que la Entidad accionada Superintendencia de salud, a través de la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios en Salud, dio contestación a la solicitud realizada por el accionante en fecha del 1 de febrero del 2023, hecho que fue determinante para que el accionante presentara inconformidad.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 489 de 2008 ha establecido que:

*“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.” Subrayado fuera de texto.*

Por lo que la Superintendente de Salud cuenta con la facultad expresa de delegar funciones a las dependencias encargadas de cumplir funciones de acuerdo a su competencia, tal como lo regula el Decreto 1080 de 2021.

Al respecto al derecho de petición que aduce el accionante como vulnerado, se desprende que la Resolución No.000321 del 28 de enero del 2016 por medio del cual regula el trámite interno de los derechos de petición en la Superintendencia de Salud, se establece que: “El grupo de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud recibirá y radicará todas las peticiones escritas allegadas por cualquier medio idóneo a la Entidad y las enviará inmediatamente a la dependencia competente de conformidad con las funciones establecidas en el decreto 2462 de 2013 PARÁGRAFO. Ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra autorizado para recibir o dar trámite de las diferentes peticiones a través de otras oficinas o dependencias diferentes al Grupo de Correspondencia o quien haga sus veces en las oficinas regionales, con excepción de aquellas recibidas directamente por la Superintendencia delegada para la protección al Usuario en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia, las cuales se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Circular única de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se aprecia que lo pretendido en el derecho de petición fue que el Superintendente de Salud Ulahí Beltrán López, en forma personal y directa procediera a “revisar” unos actos administrativos proferidos por otra funcionaria de esa entidad, por fuera de los marcos establecidos en régimen administrativo correspondiente, al margen del recurso que alega haber interpuesto en contra de esas decisiones, donde el mismo no fue direccionado a ese funcionario concreto sino a la misma dependencia encargada de vigilar y sancionar su actuación al frente de esa entidad de Salud.

Donde dicha funcionaria le responde que ese el de acudir al superior no es el mecanismo pertinente para que se “revisen” es decir se vuelva estudiar las decisiones contenidas en los actos administrativos proferidos por la Delegada competente para ello y que para ello tiene los mecanismos y acciones administrativas reguladas, así como el recurso que está pendiente, en ese sentido la respuesta recibida es de fondo y corresponde a lo pretendido por el, aunque no le haya sido expedida directa y personalmente por el Superintendente de Salud.

Bajo esta prerrogativa esta Sala de Decisión está acorde con la decisión de primera instancia toda vez que la actuación surtida para dar trámite a la solicitud interpuesta por el actor no resulta ser de manera caprichosa, por cuanto fue recibida en la dependencia competente y redirigida a aquella, que según las funciones impartidas le correspondía resolver. Por lo anterior a no avizorarse ninguna vulneración se confirmará la decisión.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero De Familia de Barranquilla Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicación interna: T00106-2023

6

Código Único de Radicación: 08001311000120230004301

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc989979211a68b0660809b6242fc84c6ae3d080e288feaa81d6d5351bf282**

Documento generado en 24/03/2023 02:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**